|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180043500** |
| DEMANDANTE | **LUIS DENIS SALGADO RINCÓN** |
| DEMANDADO | **CASUR** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

LUIS DENIS SALGADO RINCÓN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de CASUR con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se ordene al representante legal de la entidad accionada proceda a contestar el derecho de petición radicado el 18 de septiembre de 2018.**

Como hechos sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Radique derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando lo siguiente:*

*“1. Copia autentica de la Resolución mediante la cual se le reconoció al señor LUIS DENIS SALGADO RINCÓN su asignación de retiro.*

*2. Certificación de que no ha sido cancelada suma alguna a mi favor de mi representado por concepto de reajuste de su asignación de retiro por concepto del índice de precios al consumidor IPC”.*

*2. Ala fecha no he obtenido respuesta por parte de CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (…)”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el día 12 de diciembre de 2018.
	2. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada. (Folio 6 cp).

**3. IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificada la entidad demandada el 14 de diciembre de 2018 contestó manifestando lo siguiente:

*“(…) 1. Revisada la base de datos de la entidad, programa de gestión documental (CONTROL DOC) se logró constatar que cargados a la cédula de ciudadanía No. 3.189.542, perteneciente al señor LUIS DENIS SALGADO RINCÓN, se recibió derecho de petición enviado por el señor apoderado Doctor JOSÉ REINALDO BRIÑEZ SIERRA, radicado en la entidad bajo el No. R-01534-201831719-CASUR ID CONTROL: 358636 del 18-09-2018, donde solicitaba la expedición de copia resolución de asignación y certificación de no pago de valores por índice de precios al consumidor.*

*2. Con el oficio No. E-01524-201819275-CASUR ID. 359217 del 19-09-2018, se contestó el derecho de petición radicado bajo el No. R-01534-201831719-CASUR, ID Control: 358636 del 18-09-2018, enviado a la dirección en su escrito carrera 81 No. 70-11 segundo piso – Bogotá-Cundinamarca.*

*Al realizar la trazabilidad de la respuesta dada a su requerimiento se evidencia que el oficio fue entregado correctamente, prueba de ello esta los soportes de la colilla de entrega de “Servicios postales nacionales SA, en dos (2) folios.*

*Para un mayor proveer del señor peticionario, se anexa copia simple del oficio No. E-01524-201819275- CASUR RD. 359217 del 19-09-2018”.*

**PRUEBAS**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegó el siguiente documento:

* Copia del derecho de petición con radicado R-01534-201831719-CASUR del 18 de septiembre de 2018 (folio 3 del cp).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el derecho constitucional fundamental de petición.
	2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el presente caso, el accionante presento derecho de petición ante la entidad demandada el 18 de septiembre de 2018 solicitando copia autentica de la resolución mediante la cual se reconoció al señor Luis Denis Salgado Rincón su asignación de retiro y la certificación de que no se había cancelado suma alguna a su favor por concepto de reajuste de asignación de retiro.

La entidad accionada contestó manifestando que había contestado la petición al accionante y como prueba aporto copia de la contestación dada, así como de la copia de la guía de servicio de correo certificado. Sin embargo, revisada la trazabilidad de la guía se encontró que no pudo ser entregada, es decir, no se tiene certeza si el accionante tiene conocimiento de la respuesta dada.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que proceda a **notificar** al accionante de la respuesta dada al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Concédase la Acción de Tutela impetrada por LUIS DENIS SALGADO RINCÓN y en consecuencia, ORDÉNESE al **Director General de la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 18 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante LUIS DENIS SALGADO RINCÓN y a la parte accionada Director General de la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)